

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 14 de agosto de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 22 de abril de 2020 del presente año y que no se pudo llevar a cabo atendiendo a la suspensión de términos procesales decretada por el C. S de la J, desde el 16 de marzo de este año y que fueron levantados a partir del 1° de julio de los corrientes. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 573

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Enríquez - representante legal de la menor Emmanuel Castillo Enríquez
DEMANDADO: Jhon Henry Castillo Mosquera
RADICACION: 2019 -000288-00

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría precedente, y previa su verificado, se tiene que mediante auto No. 323 del 02/03/2020 se programó en este asunto, fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, para llevarse a cabo el día 20 de Abril del presente año, sin embargo, la misma no se realizó en razón a que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de este año y Acuerdos siguientes, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de los corrientes, por causa el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional¹ debido a la propagación a nivel mundial del virus covid-19.

Así las cosas, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia mencionada, lo cual se hará en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la

¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por decretos presidenciales posteriores.

Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁴ y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo con las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del juzgado. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en el art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.⁵

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, el día martes primero (1º) de septiembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No. 573 de 14/08/2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 075 del día de hoy 18 de agosto de 2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL